

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MAURICIO ALARCÓN DURÁN
CONTRA ALINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Radicación No. 25899-31-05-
001-**2021-00496**-01.

Bogotá D. C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. El señor Mauricio Alarcón Durán instauró demanda ordinaria laboral contra Alpina S.A., para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 18 de diciembre de 2000 al 26 de enero de 2019; que se afilió al sindicato USTA en el año 2010; siendo despedido cuando fungía como presidente de la subdirectiva de Sopó de esa organización sindical; y que la demandada no le pagó el incremento salarial establecido en el laudo arbitral; como consecuencia, solicita se condene al pago de aumentos salariales, reliquidación "*de la liquidación del contrato de trabajo*", así como la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, intereses sobre las cesantías, acreencias extralegales y quinquenios, sanción por no pago de estos intereses, "*pago de pensión sobre los salarios dejados de pagar*", sanción moratoria, indemnización establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, indexación, intereses comerciales, lo que resulte probado ultra y extra petita y costas procesales.

2. La demanda se presentó el 5 de noviembre de 2021 (PDF 02), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, siendo admitida mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 (PDF 04).
3. Alpina S.A. fue notificada mediante correo electrónico enviado el 19 de noviembre de 2021 (PDF 05), no obstante, la entidad no contestó la demanda.
4. Mediante auto del 24 de febrero de 2022, la juez de conocimiento tuvo por no contestada la demanda y señaló el 10 de junio del mismo año para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 07).
5. A su turno, la entidad demandada, dentro del término legal, interpone recurso de apelación, en el que manifiesta que, al evidenciar que el juzgado dio por no contestada la demanda, solicitó al despacho judicial el expediente digital *“con el fin de verificar si efectivamente el demandante acredita (sic) los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 para que se hubiera entendido que efectivamente ALPINA S.A. se contaba debidamente notificada”*, sin embargo, al revisar el proceso, observó que *“si bien es cierto el apoderado de la parte demandante allegó un memorial al Despacho el día 19 de noviembre de 2021, mediante el cual anexa un documento en el que se evidencia la remisión del auto admisorio de la demanda a ALPINA S.A., no es menos cierto que la parte demandante nunca aportó al proceso el documento que acredite que efectivamente mi representada hubiera dado acuse de recibido de dicho mensaje y así como tampoco aportó otro medio que pudiera constatar el acceso por parte de mi representada al mensaje de notificación antes referido, lo cual, de manera clara contradice establecido por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020”, por lo que “resulta claro que la notificación personal a la luz de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no puede entenderse como efectiva con la simple acreditación de la remisión del mensaje de notificación a la parte interesada, tal y como ocurre en el caso objeto de estudio, pues el máximo Tribunal Constitucional ha sido claro en precisar que la notificación personal y por ende el término de traslado solo se podrá tener como efectivo cuando quien realice la notificación obtenga el acuse de recibo de parte del notificado o por lo menos que acredite por otro medido que el destinatario del mensaje tuvo acceso de manera efectiva al mensaje de notificación, lo cual, como ya fue advertido previamente no fue acreditado”*, y en ese orden, solicita se revoque la decisión de la juez (PDF 09).
6. La juez con auto del 5 de mayo de 2022 concedió el recurso interpuesto por la entidad demandada (PDF 10).

7. Recibido el expediente digital ante este Tribunal el 10 de junio de 2022, se efectuó su reparto e ingresó al despacho del suscrito el 17 del mismo mes y año, admitiéndose el recurso de apelación mediante auto del 21 siguiente; luego, con auto del 29 de junio de 2022, se ordenó correr traslado para que se presentaran los alegatos de conclusión, dentro del cual, ambas los allegaron.

La entidad **demandada** se limita a reiterar lo expuesto en su recurso de apelación.

Por su parte, el **demandante** señaló que *"El día 5 de noviembre de 2022 y simultáneamente, a la demandada le fue notificada la demanda y sus anexos como se puede evidenciar en la copia del correo del demandante, enviado a la pasiva (...) de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 inciso 4°", y luego de admitida la demanda, "y en cumplimiento del inciso 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 19 de noviembre de 2022, a la demandada le fue enviada copia del auto admisorio de la demanda y nuevamente se le adjunto la demanda y sus anexos, lo cual se puede evidenciar en la copia del correo del demandante", por lo que "dio cumplimiento en debida forma y siguiendo la normativa legal, en especial el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020", de otro lado, indica que conforme al inciso 4° de esa norma, utilizó "el servicio de confirmación de recibido de correos electrónicos que brinda la empresa MAILTRACK. Contrario a lo que afirma la demandada en cuanto a que no se aportó un medio que confirmará el recibo y posterior lectura del correo remitido con la admisión de la demanda, quiero recalcar que la demandada si recibió el correo y además fue leído un minuto después del envío, lo cual se evidencia por parte de la empresa que presta el servicio de acuso de recibido y cuyo aviso aparece a la parte derecha del correo del remitente"; finalmente, indica que, "se puede dilucidar que la demanda si fue debidamente notificada y que tuvo el tiempo necesario para responder la demanda, cosa que no ocurrió escudándose en que no fue notificada en debida forma, desconociendo que se pueden utilizar otros medios para constatar el acceso del destinatario al mensaje, y el otro medio en este caso es la empresa Mailtrack", empresa que, dicho sea de paso, es "es una extensión de Google, es un servicio gratuito, que permite saber cuándo un correo ha sido abierto y leído, hace las veces de acuse de recibido, la aplicación coloca dos tics verdes cuando un correo electrónico ha sido leído, similar a lo que sucede con otros servicios de mensajería como WhatsApp. Además, Mailtrack permite saber cuándo fue abierto el mensaje y cuantas veces. Además, la demandada no puede negar que los correos enviados tanto la demanda y sus anexos como la admisión de la demanda en su parte inferior izquierda lleva el logo tipo de la empresa que certifica el acuse de recibido como la lectura del mismo", y en ese orden, solicita se confirme la decisión de la juez.*

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si había lugar a tener por no contestada la demanda, porque según la demandada, no fue debidamente notificada en tanto no se aportó al expediente el acuse de recibido, como lo ordena el Decreto 806 de 2020, en cumplimiento de las directrices dadas por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que tenga por no contestada la demanda, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Como se dijo en los antecedentes de esta decisión, la juez tuvo por no contestada la demanda por no haberse presentado escrito de contestación por parte de la demandada, a pesar de haber sido notificada al correo electrónico de la entidad.

Al respecto, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha de los hechos, señala lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Además, conviene precisar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible dicho artículo, salvo el inciso 3º, el que declaró condicionalmente exequible, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso en estudio, la entidad demandada fue notificada el 19 de noviembre de 2021, al correo electrónico notificaciones@alpina.com, por ser el correo que aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, visible en las páginas 251 a 282 del archivo PDF 01, e igualmente, en los certificados allegados por la misma demandada junto con sus escritos de apelación y alegatos de conclusión; circunstancia que tampoco es desconocida por la entidad, e incluso, en su recurso admite que ese es el correo de la entidad y que en el mismo se recibió las documentales enviadas por el demandante, pues no otra cosa se concluye cuando dice: "*si bien es cierto el apoderado de la parte demandante allegó un memorial al Despacho el día 19 de noviembre de 2021, mediante el cual anexa un documento en el que se evidencia la remisión del auto admisorio de la demanda a ALPINA S.A., (...)*" (Subraya la Sala), sin que hubiese hecho manifestación alguna acerca de su imposibilidad de acceder a la notificación el día que se envió.

Ahora, dice la demandada que no puede tenerse como válida la referida notificación, porque el demandante no aportó el acuse de recibido del correo enviado a la entidad, con el que pretendió notificarla.

Al respecto, debe decirse que, conforme lo dispuesto en la norma antes transcrita, la parte demandante no tiene carga diferente a la de allegar "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", como en efecto lo hizo el apoderado de la actora (PDF 05), pues aportó las constancias de haber enviado el mensaje de datos, junto con sus anexos, al correo electrónico que reposaba en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, como antes se explicó.

En este punto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el acuse de recibido solo es exigible cuando el iniciador y el destinatario del correo lo han acordado, lo que aquí no ocurrió. Al respecto, en providencia del 3 de junio de 2020, dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00, señaló lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Además, aunque la parte demandante tan solo cuando se le corrió traslado para los alegatos de conclusión, ante esta Corporación, allegó constancias de entrega del mensaje de datos contentivo de la notificación efectuada al correo electrónico notificaciones@alpina.com.co, en las que se advierte no solo que el mismo fue entregado el 19 de noviembre de 2021, sino que tuvo su “Primera lectura por uno de los destinatarios menos de un minuto después de enviado”, y un total de aperturas de “11 veces” por dicho destinatario (pág. 15-20 PDF 05 cuaderno Tribunal), lo que no acreditó ante el juzgado de primera instancia, de todas formas, sí allegó en su oportunidad, la constancia de haber enviado dicha notificación el 19 de noviembre de 2021, al correo electrónico de la entidad demandada (notificaciones@alpina.com.co), con una constancia de la aplicación Mailtrack (*que permite saber cuándo un email ha sido abierto y leído*), en la que se observan dos checks verdes, es decir, confirma que el referido mensaje no solo fue entregado sino también, leído por su destinatario (PDF 05 cuaderno de primera instancia), por tanto, no queda duda alguna que la demandada sí fue notificada debidamente, y aun así, guardó silencio dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda.

En consecuencia, suficientes resultan las razones para confirmar la decisión de primera instancia.

Costas a cargo de la demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio SMLMV.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

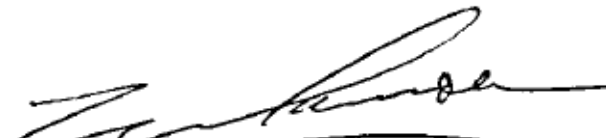
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro de este proceso ordinario laboral promovido por MAURICIO ALARCÓN DURÁN contra ALINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Costas a cargo de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria